

3.- ORDENANZA MUNICIPAL DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

(Publicado en el BOP nº150 de 26 de Junio de 2003 entrando en vigor al día siguiente de la publicación de la misma)

TITULO I.-OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1

Esta ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como utilizados con fines deportivos o lucrativos, compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, salud pública, la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.

Con esta intención, la ordenanza tiene en cuenta las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales, con el gran valor de su compañía para un elevado número de personas, tal es el caso de los perros guías para invidentes, perros de salvamento y otras satisfacciones deportivas o de recreo.

ARTICULO 2

Estarán sujetos a obtención previa de la licencia municipal en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, las siguientes actividades:

a) Establecimientos hípicos que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

b) Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, principalmente perros, gatos y aves, así como otros cánidos destinados a la caza y al deporte y que se dividen en:

Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.

Residencias: establecimientos destinados a guardar animales en régimen de alojamiento temporal.

Jaurías o perreras: establecimientos destinados a guardar animales para la caza.

c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente. Se dividen en:

Zoos ambulantes, circos y entidades similares.

Tiendas para la venta de animales de compañía, acuario y terrario: como peces, serpientes, arácnidos...

ARTICULO 3

El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Rafelbunyol.

ARTICULO 4

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Medio Ambiente, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a otras Concejalías.

TITULO II.-SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I.-NORMAS DE CARACTER GENERAL E HIGIENICOSANITARIAS

ARTICULO 5

a) Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúcidos, sin ninguna actividad lucrativa.

b) Esta ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros «canis familiaris» y gatos «felis catus».

c) Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

ARTICULO 6

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello por la autoridad municipal lo harán los servicios municipales correspondientes, con autorización judicial para entrada en domicilio en el caso en que ésta sea impedida, sin perjuicio de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

Esta autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el inspector veterinario como consecuencia de las visitas domiciliarias que se llevarán a cabo en estos casos.

ARTICULO 7

La tenencia de animales salvajes queda prohibida.

ARTICULO 8

En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la Autoridad competente podrá decretar el decomiso de los mismos.

ARTICULO 9

Los propietarios de animales de compañía estarán obligados a proporcionarles alimentación y los cuidados correspondientes, tanto de tratamientos preventivos de enfermedades como las curas necesarias para su salud, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga, así, como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

ARTICULO 10

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran. En todo caso se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios, que no podrán ser discriminatorias con los propietarios de animales.

ARTICULO 11

Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante catorce días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos.

Los gastos que ocasionan por el control de animales y posible retención, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Todo ello sin perjuicio de la regulación específica que sobre animales peligrosos dicte la Generalitat Valenciana en desarrollo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTICULO 12

Los animales afectados por enfermedades sospechosas de peligros transmisibles a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables deberán ser sacrificados por procedimientos eutanásicos, bajo supervisión de los servicios veterinarios.

ARTICULO 13

Cuando se interne un animal en el Albergue Canino Municipal, en el caso de prestarse este servicio mancomunadamente con otros municipios en el Albergue Canino Comarcal, por mandato de la autoridad competente, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de observación a que deba ser sometido, respetando un mínimo de 10 días, causa de la misma, indicando además a cargo de

quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen. Salvo orden en contrario, transcurrido más de un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, pese a haber sido requerido el dueño para ello, y sin que haya sido posible su adopción se procederá en la forma prevista en el artículo 35.

ARTICULO 14

El traslado de animales deberá realizarse lo más rápido posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas.

Estos embalajes deberán mantener unas buenas condiciones higiénicosanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. En el exterior, llevarán visiblemente indicación de que contiene animales vivos.

Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada. En todo caso se cumplirá la norma europea a este respecto y la derivada de los tratados internacionales suscrito por nuestro país en esta materia.

ARTICULO 15

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se realizará por el departamento correspondiente.

El particular que haga uso de este servicio estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la ordenanza fiscal aplicable, salvo en el caso de las sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas.

CAPITULO II.-NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS

ARTICULO 16

Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales.

ARTICULO 17

Los propietarios de los perros están obligados a censarlos en el servicio municipal correspondiente y proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y e identificados durante los primeros tres meses de edad por el procedimiento establecido en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de

la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía; ello podrá obtenerse durante los días de la vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

En ambos casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo.

La documentación para el censo del animal le será facilitada en los Servicios Veterinarios de la Concejalía competente, o por veterinarios, clínicas y consultorios legalmente habitados.

ARTICULO 18

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de identificación se ajustará a lo establecido en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

ARTICULO 19

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborará con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan, traten o den.

ARTICULO 20

Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo a la Concejalía competente, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citad, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

ARTICULO 21

Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente y de las asociaciones protectoras y defensa de animales legalmente constituidas.

ARTICULO 22

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal.

ARTICULO 23

Los propietarios de perros o poseedores de los mismos que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 15 días a la Oficina del Censo Canino, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa al número de identificación.

ARTICULO 24

Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a las Oficinas del Censo Canino en el plazo de 15 días, a contar desde el momento de la muerte, acompañando a tal efecto una declaración justificativa de su muerte y la copia de la cartilla sanitaria.

ARTICULO 25

Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha del cumplimiento de la obligación en su tarjeta de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía.

La autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros, respecto de los que se hubiesen diagnosticado rabia.

ARTICULO 26

Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

ARTICULO 27

A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el Censo Canino del año en curso.

ARTICULO 28

Las personas que usen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados y los tendrán inscritos en el censo de perros.

ARTICULO 29

Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas.

No podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

ARTICULO 30

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de perros, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

TITULO III.-PRESENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 31

En las vías públicas los perros irán sujetos por correa o cadena y collar y deberán de estar debidamente identificados de acuerdo en el artículo 18 de esta ordenanza. El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

Habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada la naturaleza y características.

Todo ello sin perjuicio de la regulación específica que sobre animales peligrosos dicte la Generalitat Valenciana en desarrollo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTICULO 32

Se considerará perro abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de Albalat dels Sorells. No tendrá sin embargo consideración de perro abandonado aquel que camine al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena, si circula con collar y está debidamente identificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.

ARTICULO 33

Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen por la ciudad o vías interurbanas desprovistos de collar con chapa de identificación numerada, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos por un período de observación de diez días en el Albergue Municipal, o en su caso comarcal. Los gastos de mantenimiento serán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado.

ARTICULO 34

Los perros recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo antes citado, quedarán otros diez días a disposición de quien los solicite y se comprometa a regular su situación sanitaria y fiscal. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención serán, en caso de ser reclamados por el dueño, exigidos a éste aplicándose el procedimiento de cobro por apremio en caso de impago.

ARTICULO 35

Los no retirados ni cedidos en adopción, se sacrificarán por procedimiento eutanásicos, prohibiéndose en absoluto el empleo de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos. Se realizará bajo control veterinario.

ARTICULO 36

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1994 el municipio dispondrá de instalaciones en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o mantenidos en el proceso de observación. Este servicio podrá realizarse mancomunadamente con otros municipios.

ARTICULO 37

Para la recogida y retención de los animales abandonados el Ayuntamiento dispondrá de personal preparado y de instalaciones adecuadas. Se podrá concertar dicho servicio con la Conselleria competente o con las asociaciones de protección de animales legalmente constituidas y que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, se les autorizará para realizar este servicio y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a término.

El servicio de recogida y retención de animales abandonados podrá realizarse mancomunadamente con otros municipios, con personal e instalaciones propias de la Mancomunidad de Municipios.

ARTICULO 38

1.-Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, comarcales, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos.

a) Ser declarados núcleos zoológicos.

b) Dispondrán obligatoriamente de servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente al ayuntamiento y a la Conselleria competente de la situación de los animales alojados.

1.2. En las instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residente y los del entorno.

1.3. Las administraciones públicas podrán conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales errantes o abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

ARTICULO 39

a) Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán darlos en adopción debidamente desinfectados e identificados. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente.

b) Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito, su adopción por nuevo poseedor.

El sacrificio, la desinfección y la identificación se realizará bajo la supervisión de un veterinario. La esterilización, en su caso, deberá hacerse por un veterinario.

ARTICULO 40

Los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañan al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

ARTICULO 41

Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros.

También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño.

ARTICULO 42

Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros lleven en el collar la chapa de identificación numerada, vayan provistos del correspondiente bozal cuando proceda y sujetos por correa o cadena.

ARTICULO 43

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que, por especial naturaleza de los mismos, éste sea imprescindible.

ARTICULO 44

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en piscinas públicas.

ARTICULO 45

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

ARTICULO 46

Los perros guía de invidentes o perros lazarillos quedan exentos de lo fijado en los artículos 32, 33, 34 y 35 siempre que vayan acompañados por su dueño, gocen de las condiciones higiénicosanitarias y de seguridad que prevén estas ordenanzas, y estén debidamente identificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.

ARTICULO 47

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

ARTICULO 48

Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las mismas.

En todo caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro, para que proceda a retirar, las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido el requerimiento se le procederá a imponer la sanción correspondiente, que oscilará de 5.000 a 50.000 pesetas.

ARTICULO 49

Las deposiciones se recogerán en bolsas de plástico que deberán ser cerradas

adecuadamente y se depositarán en bolsas de basura domiciliaria o en papeleras públicas. El Ayuntamiento habilitará lugares en zonas verdes públicas para las defecaciones de animales a tal fin.

TITULO IV.-SOBRE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES

ARTICULO 50.-SE PROHIBE:

- a) El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificativa.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos.
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénicosanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
- f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- g) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios, en caso de necesidad.
- i) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- j) Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- k) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- m) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- n) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 58 de esta ordenanza.
- o) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie

exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1.118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos la régimen de autorización administrativa por la Conserjería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta ley, se considerará fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la península Ibérica.

p) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

ARTICULO 51

Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche. También podrán ser denunciados si el animal o animales permanecen a la intemperie en condiciones extremas de frío, calor o lluvia.

ARTICULO 52

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaron las medidas oportunas para cesar en tal situación.

ARTICULO 53

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este capítulo, la Administración Municipal podrá disponer del traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

TITULO V.-ESTABLECIMIENTOS Y MANTENIMIENTOS DE ANIMALES

ARTICULO 54

Los establecimientos dedicados a la venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Deberán estar declarados núcleos zoológicos ante la Conselleria de Agricultura.
- b) Deberán tener buenas condiciones higiénicosanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- c) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.

d) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

e) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditado con certificado veterinario.

f) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.

g) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan.

ARTICULO 55

Las residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos, por la Conserjería competente, como requisito indispensable para su funcionamiento.

ARTICULO 56

El propietario del animal rellenará, en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta deberá ser recibida por el representante del centro.

ARTICULO 57

1.-Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.

2.-Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a su nueva situación que estén alimentados adecuadamente, y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.

3.-Si un animal cayese enfermo en el centro, lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4.-Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

TITULO VI.-INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 58

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenten o conozcan hechos contrarios a esta ordenanza, tienen el deber de denunciar a los infractores.

ARTICULO 59

Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con multa de hasta 300 euros atendiendo a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos y ciudadanas, a la degradación ambiental, al grado de intencionalidad, a la generalización de la infracción y a la reincidencia.

ARTICULO 60

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la AlcaldíaPresidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio del trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

ARTICULO 61

Las infracciones en materia de sanidad, tipificados en la legislación específica, serán sancionados con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones concordantes y complementarias.

ARTICULO 62

De conformidad con la Ley 4/1994, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.-Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 14.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Cualquier infracción a la presente ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

2.-Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénicosanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismo, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente ley.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señalan los artículos 17 y 18 de esta ordenanza.
- h) La reincidencia en una infracción leve.

3.-Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que deudas puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/1994.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras

actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

k) La iniciación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

l) La reincidencia de una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

ARTICULO 63

1.-Las sanciones a las infracciones de esta ordenanza, clasificadas y tipificadas en el artículo anterior, se sancionarán teniendo en cuenta la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con multa de la siguiente cuantía:

Hasta 30 euros para las infracciones leves.

De 30,01 a 150 euros para las infracciones graves.

De 150,01 a 300 euros para las infracciones muy graves.

2.-En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.

c) La intencionalidad o negligencia.

d) La reiteración o reincidencia.

e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

3.-Las infracciones a las que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año si son graves y en el de dos años las muy graves.

4.-El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte de la autoridad competente.

5.-La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

ARTICULO 64

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30 a 300 euros, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

TITULO VII.-LEGISLACION APLICABLE EN LO NO PREVISTO

ARTICULO 65

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1994 de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, y Decreto 158/96, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, así como por el resto de las disposiciones legales de desarrollo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece un período de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ordenanza para proceder al censado de todos los perros en la Oficina del Censo Canino.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Albalat dels Sorells, a veintitrés de septiembre de dos mil dos. El alcalde, Vicente J. Almenar Climent.